



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
EI CERRITO, VALLE.
Correo Electrónico
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Siete (07) de septiembre de 2021.

EXPEDIENTE No: 2021-00320-00.

DEMANDANTES: LUIS ALFREDO MANZANO GOMEZ, LUZ MARIA MANZANO GOMEZ, MARIA BERTA MANZANO GOMEZ, MARIA EDULFA MANZANO GOMEZ Y AZENETH GOMEZ PEDROZA.

DEMANDADOS: FIDELINA GOMEZ TAMAYO, CAMILO GOMEZ TAMAYO, MARIA ELENA TAMAYO Y HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

Mediante auto de 26 de julio de 2021, se le concedió el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados (archivo pdf núm. 07).

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiesen cumplido por la parte demandante la totalidad de correcciones que este despacho se sirvió explicar debían ser subsanadas en auto adiado el 27 de julio de 2021, entre ellas, las siguientes:

1.- Dar claridad respecto de los números de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de litigio, ya que en el escrito de demanda se afirmó en la parte introductoria y, así mismo, se constató en los hechos, que el bien inmueble objeto de usucapión hace parte de un bien inmueble de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-1268, el cual se distingue por tener una cabida superficial de una hectárea y seis mil metros cuadrados (16,000 m²). A su vez, se dijo entonces que el bien inmueble de menor extensión (o sea, el que se busca prescribir), fue identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 373-65451 y cabida superficial de seis mil ochocientos setenta y cinco, punto ochenta y cinco metros cuadrados (6,875.85 m²).

Con base a lo antes dicho, resulta contradictorio que en el escrito de subsanación se modifiquen las pretensiones aduciendo que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble

objeto de litigio corresponde a 373-1268, cuando este, en un principio, fue identificado como el inmueble de mayor extensión. En tal sentido, no se da cumplimiento a lo preceptuado por los núm. 4 y 5 del art. 82 del CGP, toda vez que se configura una falta de claridad en lo que se pretende, y los hechos que lo fundamentan.

2.- Una vez revisado el certificado de libertad y tradición que aportan los demandantes respecto del inmueble de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-1268, se permitió evidenciar la presencia de un acreedor hipotecario que no fue integrado al contradictorio. En este caso, el Sr. **JESÚS EGIDIO ACEVEDO COLORADO**, quien figura como acreedor de una hipoteca **VIGENTE**, tal como consta a anotación núm. 11 del certificado de libertad y tradición, por tanto, no se da un efectivo cumplimiento al núm. 5 del art. 375 del CGP.

Aunado a lo anterior, la parte actora no aportó el certificado de tradición especial del inmueble a usucapir, distinguido con el Numero 373-56451, lo que impide una correcta calificación de la demanda, ya que de él se determinará los titulares inscritos del derecho de dominio, sin que supla tal requisito la constancia de solicitud del mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3.- Analizado el expediente, se determinó que las pretensiones enuncian más de 04 predios de menor extensión, que según el acápite factico, hacen parte del inmueble de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria No. 373-1268, por tanto, en cumplimiento del literal a) del art. 11 de la Ley 1561 de 2012, se debieron haber aportado los certificados de libertad y tradición de los predios que integran aquel de mayor extensión, circunstancia ausente y más que necesaria para dar un efectivo trámite al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por los señores, **LUIS ALFREDO MANZANO GOMEZ, LUZ MARIA MANZANO GOMEZ, MARIA BERTA MANZANO GOMEZ, MARIA EDULFA MANZANO GOMEZ Y AZENETH GOMEZ PEDROZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - El Cerrito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8548a1bd80cafe9a42c85c2612e45ec77fb1e609c7481927977ba25c0396bb66

Documento generado en 07/09/2021 02:27:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**